

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 330/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite expte. 9/2004. 'G. M. H. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 85'", del que

RESULTA:

I. Se presenta el Sr. H. G. M. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por sí y en representación de sus hijos menores -H. A. G., E. A. G. y C. A. G.-, a los efectos de efectuar una queja respecto de la actuación del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, Dr. Gustavo Smuclir, en el expediente caratulado "M., Z. E. c/ G. M., H. s/ alimentos".

Manifiesta el denunciante que en el citado expediente -promovido por la progenitora de otro de sus hijos- se le ha impuesto una retención del 50% de sus haberes y que ello le impide la satisfacción de las necesidades de su grupo familiar.

Afirma además, que ha tratado de cumplir con las obligaciones que le competen como padre, y con el pago de los alimentos acordados, aunque reconoce haber incurrido en algunos retrasos en el pago de la cuota alimentaria.

Señala que sufre un gran perjuicio moral, psicológico y económico debido al embargo trabado sobre su sueldo, y que por ello solicita que se trate urgentemente su situación y que se ejerza el derecho de igualdad con respecto a sus otros hijos.

El 1° de abril del año 2004, la presentación efectuada por el Sr. H. G. M. fue remitida al Tribunal de Superintendencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, por considerarse que la misma importaba una denuncia.

El 16 de julio del año 2004 -una vez recepcionado el expediente N° 96.801/00, caratulado "M., Z. E. c/ G. M., H. s/ alimentos", el

Tribunal de Superintendencia elaboró un informe mediante el cual dispuso la remisión sin más trámite de la denuncia a este Consejo de la Magistratura, por ser manifiestamente improcedente, en los términos del artículo 12 inciso c) del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

III. Entre los fundamentos del citado informe se destaca que el Tribunal analizó el expediente que motivó las actuaciones, del cual recalcó las siguientes circunstancias:

* que la actora reclamó al demandado el aporte de alimentos a favor del hijo de ambos -J. F. G. M.- y la afiliación del menor a la obra social del progenitor.

* que las partes acordaron el monto de una cuota alimentaria provisoria, los beneficios sociales complementarios y la cobertura médica correspondientes al menor, y que el trámite continuó con el retiro de fondos por parte de la actora, respecto de las cuotas que se fueron depositando.

* que ambas partes mantuvieron discrepancias con relación a las modalidades de cumplimiento del acuerdo y la integración de las cuotas y que estas confrontaciones motivaron los decisorios donde se resolvió el otorgamiento de alimentos definitivos y la aplicación de un apercibimiento y multa por la reticencia que se observó de parte del deudor, y

* que ante la persistencia en el incumplimiento de parte del demandado, el magistrado resolvió el embargo de sus haberes por retención directa de la empleadora hasta el 50% de aquéllos.

En virtud de los tales antecedentes destacaron que "puede advertirse que más allá de la disconformidad actual que manifiesta el denunciante, han quedado consentidas las resoluciones judiciales que ahora imputa lesivas para su subsistencia y la de su grupo familiar. Dentro de este contexto, se ha de tener en cuenta, que en materia disciplinaria no se puede ingresar en la consideración de cuestiones que son, por ley mandato de la constitución, materia propia de decisión de los tribunales de justicia" (fs. 8vta).

El Tribunal finalizó su fundamentación concluyendo que

" como la presente denuncia tiene su eje en el cuestionamiento de decisiones judiciales recaídas en un expediente y que han quedado consolidadas dentro de las propias alternativas del proceso, este Tribunal entiende que no corresponde llevar adelante la información sumaria y por lo tanto propone su rechazo" (fs. 8vta).

CONSIDERANDO:

1²) Que el examen e interpretación de los actos judiciales, en virtud de los cuales se formuló la denuncia, debe ceñirse estrictamente a las causales previstas en el artículo 14 de la ley N² 24.937 (t.o por decreto 816/99).

En tal sentido del texto de la presentación efectuada por el Sr. H. G. M. y, su contrastación con las partes pertinentes del expediente caratulado "M., Z. E. c/ G. M., Hé. s/ alimentos", analizadas oportunamente por el Tribunal a cargo de la información sumaria, sólo se advierte su disconformidad con decisiones judiciales dictadas por el Dr. Smuclir.

Es decir, los cuestionamientos del denunciante no apuntan sino a la esfera jurisdiccional, y es en ese marco donde deben encontrar respuesta, pues no es la vía administrativa la adecuada para, eventualmente, enderezar situaciones de aquel tenor que se juzguen equivocadas.

2²) Que al respecto cabe recordar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

3²) Que en atención a lo expuesto, debe concluirse que el www.afamse.org.ar

junio 2007

denunciante no ha formulado imputaciones concretas acerca de alguna de las conductas contempladas en el artículo 14, apartado A) de la ley N° 24.937 (t.o por decreto 816/99), y que en consecuencia el magistrado cuestionado no ha incurrido en conducta alguna de las allí tipificadas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Ricardo G. Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

II.